



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 8°, 9° y 10° de la --  
Ley N° 1123, por los siguientes:

"Artículo 8°.- Cuando menores de dieciocho (18) -  
años aparecieren como autores o --  
partícipes de un hecho calificado por esta Ley -  
como falta, los jueces en materia de faltas debe-  
rán comunicarlo de inmediato a los jueces de la-  
Familia y del Menor. A los primeros corresponde-  
rá determinar su responsabilidad, pero será de  
competencia de los segundos la adopción de medi-  
das tutelares o la aplicación efectiva de la pe-  
na y su ejecución".

"Artículo 9°.- En los casos del artículo anterior,  
si el menor no hubiere cumplido --  
dieciseis (16) años, el Juez de la Familia y del  
Menor podrá disponer la entrega a su padre, tu-  
tor o guardador y el archivo de las actuaciones,  
o imponerle las medidas tutelares previstas en -  
el Título IV de la Ley N° 1270. Cuando la falta-  
fuere cometida por un menor mayor de dieciseis  
(16) años, el Juez de la Familia y del Menor po-  
drá proceder conforme a lo dispuesto en la prime-  
ra parte de este artículo o bien aplicar la pena  
prevista en este Código para el hecho que se le-  
imputa".

"Artículo 10°.- En todos los casos de faltas o de  
litos cometidos por menores de --  
hasta dieciocho (18) años, el Juez citará a los-  
padres, tutores o guardadores y podrán aplicar -  
a los mismos una multa de hasta treinta (30) --  
días-multa, si aquellos se hubieren producido --  
como consecuencia de la negligencia de éstos pa-  
ra impedirlos".

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 106° de la Ley N° 1123 los  
siguientes incisos:

"6) Los padres, tutores o guardadores de un menor  
en edad escolar que abandonaren o descuidaren  
su educación. Constituye abandono o descuido-  
de la educación del menor, el incumplimiento-  
de las obligaciones de asistencia escolar im-  
puestas por las normas legales en vigor, por-





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

2//.-

un tiempo mayor de treinta (30) días consecutivos o sesenta (60) días alternados en el ciclo escolar, sin que se haya denunciado la imposibilidad de su cumplimiento a las autoridades educativas del establecimiento al que -- asiste, con la indicación de las causas que -- lo originen, las que deberán ser justificadas para la eximición de la pena prevista. Igualmente la pena establecida al principio -- de este artículo corresponderá a los que de -- cualquier modo obstaculicen el cumplimiento -- de la obligación escolar de un menor de dieciocho (18) años. La pena de arresto no procederá cuando el condenado sea único sostén de familia".

- "7) Los directores de los establecimientos de enseñanza común que no denuncien a los órganos del Patronato de Menores, el abandono o el -- descuido en la educación por parte de los padres, tutores o guardadores dentro del término de cinco (5) días de cumplidos los plazos indicados en la primera parte del inciso anterior".
- "8) Los que hicieren caso omiso de las señales -- escolares de detención al ingreso o salida de los alumnos de los establecimientos educacionales".
- "9) Los médicos u obstetras que asistan a una menor de dieciseis (16) años, soltera, en estado de gravidez y sin representación legal o -- en estado de abandono, que no denunciaren el hecho a los organismos de ejercicio del Patronato de Menores de la Provincia".

Artículo 3°.- Agréganse al artículo 107° de la Ley N° 1123 los siguientes incisos:

- "12) Los médicos que comprueben la desatención de la salud de un menor de dieciocho (18) años -- por parte de sus padres, tutores o guardadores o que presuman fundadamente que su intervención será eludida u obstaculizada y no lo denuncien de inmediato a algunos de los organismos de ejercicio del Patronato de Menores



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:

3//.-

de la Provincia. La misma responsabilidad ca  
be a los directores de establecimientos edu-  
cacionales si se diere la circunstancia tipi-  
ficada en este inciso".

"13) Los médicos o autoridades de establecimien-  
tos sanitarios que no atiendan en un plazo -  
razonablemente breve, de acuerdo a las cir-  
cunstancias del caso, a un menor de diecio-  
cho (18) años, que les sea remitido por la -  
autoridad judicial o alguna de las que tien-  
en el ejercicio del Patronato de Menores de  
la Provincia, en casos de urgencia y no le -  
dediquen la necesaria asistencia primaria a-  
su salud; si el hecho no constituye delito".

Artículo 4°.- Mientras no estén en funcionamiento los Juzgados  
de la Familia y del Menor, los jueces con compe-  
tencia en materia de Faltas tendrán toda la competencia previs-  
ta en los artículos 8° y 9° modificados de la Ley N° 1123.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputa-  
dos de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinti-  
nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.-



Bajo el N°

1275

*[Signature]*  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

*[Signature]*  
EDEN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE-GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION  
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 7386/90.-

SANTA ROSA, 14 DIC 1990

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Bole  
tín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 3004 -- /90.-

l.a.w



Dr. NESTOR ARDAD  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

MIGUEL ANGEL TANOS  
Ministro de Cultura y Educación

Dr. RODOLFO M. GAZIA  
Ministro de Bienestar Social

ANTONIO VICENTE  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 14 DIC 1990

Registrada la presente LEY bajo el número  
MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.275).-

l.a.w



OSCAR F. KRAEMER  
Secretario General de La Gobernación